
DOCUMENTO BÁSICO PARA LA ELABORACIÓN DE UN DECRETO FORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y DE SEGURIDAD DE LAS PISCINAS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.

1. JUSTIFICACIÓN.

La Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, en su artículo 13 a), encomienda a las Administraciones Sanitarias de la Comunidad Foral, entre otras actuaciones del ámbito de la salud pública, el control del uso recreativo del agua por su posible repercusión sobre la salud humana.

En desarrollo de dicha Ley Foral, mediante Decreto Foral 123/2003, de 19 de mayo, se establecieron las condiciones técnico-sanitarias de las piscinas de uso colectivo.

No obstante, el tiempo transcurrido desde su aprobación y la experiencia adquirida en su aplicación, así como los cambios habidos en este periodo en las instalaciones de las piscinas y en diversas normativas de los ámbitos técnico, de la seguridad y administrativo, hacen conveniente aprobar una nueva norma que se adapte a las actuales circunstancias, mejorando las condiciones de seguridad de las piscinas, simplificando los trámites para su apertura y adecuando la regulación de las mismas a los nuevos requerimientos normativos.

Estos nuevos requerimientos se contienen:

a) En la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior.

b) En la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, mediante la que se traspone aquella al ordenamiento jurídico español, que sientan un principio general según el cual el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio no estarán sujetos a un régimen de autorización salvo que este venga justificado por una razón imperiosa de interés general, sea proporcionado a la finalidad que se persigue y no imponga el cumplimiento de requisitos discriminatorios.

c) En la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que entra en vigor el próximo 2 de octubre de 2016, cuyo artículo 69 prevé las declaraciones responsables, en las que el interesado manifiesta bajo su responsabilidad que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para el ejercicio de una actividad y que dispone de la documentación que así lo acredita, comprometiéndose a mantener el cumplimiento de sus obligaciones durante el periodo de tiempo inherente a dicho ejercicio.

d) En el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, nueva norma de carácter básico en la materia que, en aplicación de la obligación que la Ley 33/2011, General de Salud Pública, atribuye a las Administraciones Públicas de proteger la salud de la población, actualiza y describe los criterios sanitarios básicos y mínimos de la normativa de piscinas en el ámbito nacional, dada la importancia que supone el uso de estas piscinas para la salud humana.

Entre las determinaciones del Real Decreto que requieren la adaptación de la normativa foral se incluyen las definiciones y clasificaciones de las piscinas y vasos, las responsabilidades de los diferentes agentes implicados, titulares y administraciones competentes, los requisitos formativos y de cualificación del personal técnico y socorrista, las condiciones que deben cumplir los laboratorios y los métodos de análisis, el control de calidad y los criterios de calidad del agua y del aire, la definición y las actuaciones derivadas de las situaciones de incumplimiento y de incidencia, y las obligaciones de información al público y de intercambio de información entre autoridades competentes, incluyendo la notificación de incidencias.

e) En el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

f) En el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, de aplicación directa en cuanto a las condiciones sanitarias del aire directamente exigibles en las piscinas cubiertas y en los vestuarios.

g) En el Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, de Seguridad General de los Productos, en cuanto a la consideración como seguros de los diferentes elementos que pueden instalarse en las piscinas, como son las atracciones acuáticas.

h) En el Real Decreto 141/2011, de 4 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones profesionales.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO PREVISTOS.

La futura norma se prevé que regule los siguientes aspectos:

1. La **responsabilidad de los titulares** de las piscinas con relación al funcionamiento, mantenimiento, salubridad y seguridad de las mismas.

2. Las **condiciones de los vasos y de las instalaciones** de las piscinas, remitiéndose al Código Técnico de la Edificación para el establecimiento de sus condiciones constructivas. Se establecerá un periodo transitorio para cumplir dichos requisitos.

3. Las **atracciones acuáticas**, para las que se exigirá un certificado de cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre seguridad general de los productos, y se exigirá un mantenimiento por personal con preparación y medios suficientes para dicho fin.

4. La exigencia de **barreras de protección** de la zona de baño, salvo en los vasos de chapoteo, teniendo en cuenta para su número y distribución la seguridad y accesibilidad a los vasos y la existencia de atracciones acuáticas.

5. Las **zonas de vestuario** separadas por sexos, las **duchas y los aseos**.

6. El **tratamiento, calidad y control de la calidad del agua y el aire** conforme a los criterios dispuestos en el Real Decreto 742/2013 y en el Real Decreto 1027/2007. La forma de realizar los **controles de calidad**.

7. La exigencia de un **sistema de rebose superficial continuo**.

8. El establecimiento de un **procedimiento para la depuración y filtración del agua**.

9. La exigencia, conforme a lo establecido en el Real Decreto 742/2013, de **personal cualificado** para la puesta a punto, mantenimiento y limpieza de los equipos e instalaciones de las piscinas, estableciendo un periodo transitorio para dicha cualificación.

10. La exigencia de un **protocolo de autocontrol** específico de la piscina.

11. Las **condiciones de seguridad** de las piscinas en cuanto a **aforo** de los vasos, seguridad y protección de los **menores**, exigencia de **flotadores** y **personal socorrista**, estableciendo su **número mínimo** teniendo en cuenta el tipo de piscina, la lámina de agua, las condiciones constructivas y la existencia de atracciones acuáticas.

12. La exigencia, para ejercer como socorrista, de disponer de la **cualificación profesional de socorrismo** en instalaciones acuáticas o de socorrismo en espacios acuáticos naturales del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, estableciendo un periodo transitorio para ello.

13. La exigencia de un **local de primeros auxilios o botiquín de urgencia** según el tipo de piscina y, en su caso, de desfibrilador automático o semiautomático externo (**DESA**).

14. La exigencia de **teléfono**.

15. Los **procedimientos de comunicación** de la realización de obras o reforma y de funcionamiento, mediante **declaración responsable**.

16. La **información que debe tenerse a disposición de las personas usuarias**.

17. La exigencia de contar con **Reglamento Interno de Funcionamiento**.

18. Las **situaciones de incidencia** conforme a lo establecido en el Real Decreto 742/2013.

19. Las competencias en materia de **vigilancia e inspección sanitaria**.

20. La tabla de **infracciones y sanciones** conforme a la Ley General de Sanidad y la Ley Foral de Salud.

21. La posibilidad de adoptar **medidas provisionales**.

Para todo ello, previamente se determinará **el ámbito de aplicación** del Decreto Foral, de forma que este será aplicable a las piscinas de uso público y de comunidades de propietarios de más de 20 viviendas (según la definición del Real Decreto 742/2013) y, parcialmente, a las piscinas de comunidades de propietarios de hasta 20 viviendas, viviendas unifamiliares, piscinas de casas rurales, colegios mayores y similares y piscinas formadas únicamente por vasos terapéuticos y/o de hidromasaje.